



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.142.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESICA SERNA LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
Radicación: 008-2023-00142

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JESICA SERNA LOPEZ** en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela:

“PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 31 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 7600100000031811603

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.”

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, dar respuesta a su petición del 31 de marzo de 2023 y la remisión de los documentos solicitados.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Por intermedio de JEFE DE OFICINA DE CONTRAVENCIONES, de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“Se manifiesta respetuosamente al despacho del Honorable Juez que, es cierto que el accionante impetró derecho de petición ante este Organismo de tránsito al cual se le asignó radicado N°202341730100676892, sin embargo, al mismo que fue resuelto de fondo a través del oficio de salida N°202341520101150421 del 25 de junio del 2023, se resolvió la petición instaurada por la accionante en su totalidad. Igualmente, se informa al juez constitucional que estas diligencias fueron notificadas de manera efectiva el día 26 de junio de 2023, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, el cual corresponde a: “juzgados+ld-264885@juzto.co y entidades+ld-229050@juzto.co”. Tal como se evidencia en documento adjunto.”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la señora **JESICA SERNA LOPEZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías. Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección^[98]. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda^[99]. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.

5. La **Sentencia SU-522 de 2019**^[100] recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó

que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** al no brindar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición del 31 de marzo de 2023. Pretende entonces la actora, que este juzgado ordene como remedio a la afectación, dar respuesta a su petición del 31 de marzo de 2023 con la remisión de documentos.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, que dieron respuesta a la petición mediante oficio de salida N°202341520101150421 del 25 de junio del 2023 remitido a la accionante el 26 de junio de 2023, presentando las pruebas de la respuesta y la constancia de envío. Ahora bien, revisada la respuesta emitida y puesta en conocimiento de la parte actora, se verifica que, con la misma se da respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de la señora **JESICA SERNA LOPEZ**.

Así entonces, las situaciones de hecho que generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

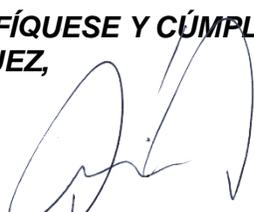
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **JESICA SERNA LOPEZ** en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL